



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00951-00
Accionante:	MARÍA ÁNGELA ROMERO ORTIZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA ÁNGELA ROMERO ORTIZ en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 12 de julio de 2019 radicó derecho de petición ante la accionada solicitando, se declarara la prescripción del impuesto vehicular del vehículo Renault Megane de placas BWE879, correspondiente a las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015. La accionada no ha contestado el derecho de petición.
- Que la Secretaría de Hacienda Distrital, mediante Resolución No. DCO-055346 del 21 de junio de 2023 inició el proceso de cobro coactivo N°. 201403100100062599, cobrando el impuesto de vehículos de la vigencia 2014 para el carro con placas BWE879.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

a. Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. expuso que:

“De acuerdo con lo anterior, la Administración Tributaria en cumplimiento de su deber legal y en desarrollo a la normatividad tributaria nacional y distrital en lo que atañe a obligaciones insolutas de impuestos distritales, expidió los actos administrativos para el cobro de los impuestos adeudados en debida forma y en caso de inconformidad deberían ser objeto de control a través de los mecanismos previstos en la normatividad contenciosa administrativa y no por medio de la acción de tutela que está siendo utilizada en este caso como instancia procesal y no cumpliendo su cometido de obrar a falta de mecanismo legal para revisar las actuaciones administrativas o para prevenir un perjuicio irremediable que no ha sido probado por la parte demandante”.

b. Ministerio de Hacienda y Crédito Público evoco la falta de legitimación en causa bajo el siguiente argumento:

“Respetuosamente manifiesto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, ya que no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del accionante y no es la entidad competente para cumplir con lo solicitado”.

c. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. se opuso a la prosperidad del amparo señalando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los hechos que fundamenta la acción constitucional se encuentran relacionados con los impuestos del vehículo automotor de placas BWE879, se informa a su despacho que lo pretendido en sede de tutela es del resorte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA quien es la competente en materia de impuestos en el Distrito Capital. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es claro que nos encontramos ante una falta de legitimidad en la causa por pasiva, para lo cual en primer lugar, es menester poner de presente a su señoría, lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 672 de 2018, Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones, prevé: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 12 de julio de 2019?

2.2. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar que cese la acción de cobro coactivo que la administración accionada inició en contra de la accionante?

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Caso Concreto

María Ángela Romero Ortiz promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada a emitir respuesta de fondo al derecho de petición y cesar la acción de cobro coactivo que ha iniciado en su contra.

La accionada Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. en el ejercicio a su derecho de defensa y contradicción contestó la acción de tutela manifestando

“[L]a Administración Tributaria en cumplimiento de su deber legal y en desarrollo a la normatividad tributaria nacional y distrital en lo que atañe a obligaciones insolutas de impuestos distritales, expidió los actos administrativos para el cobro de los impuestos adeudados en debida forma y en caso de inconformidad deberían ser objeto de control a través de los mecanismos previstos en la normatividad contenciosa administrativa y no por medio de la acción de tutela que está siendo utilizada en este caso como instancia procesal y no cumpliendo su cometido de obrar a falta de mecanismo legal para revisar las actuaciones administrativas o para prevenir un perjuicio irremediable que no ha sido probado por la parte demandante”.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- (i) María Ángela Romero Ortiz presentó derecho de petición de manera física ante la accionada el 12 de julio de 2019 al cual le asignaron el radicado N°2019ER77741 como se avizora de los anexos allegados.
- (ii) La accionada en su informe nada señaló frente a este tema, bien sea indicando que ya emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y acreditando prueba de su dicho o porque el mismo no fuere radicado ante esta entidad vr.gr.

En este punto, se advierte necesario dar aplicación al canon 20 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se indica que aún persiste la vulneración al derecho de petición, por lo que se ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 12 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

julio de 2019, por María Ángela Romero Ortiz, en el cual solicitó la prescripción del impuesto vehicular del vehículo Renault Megane de placas BWE879, correspondiente a las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015.

- (iii) Ahora bien, frente a la pretensión de la accionante relacionada con que “cese la acción de cobro coactivo que ha iniciado en su contra la accionada”; el despacho advierte que, para ello la tutela se torna improcedente porque la señora María Ángela Romero Ortiz dispone de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar y debatir las decisiones contenidas en los actos administrativos que haya proferido la accionada con ocasión del proceso coactivo surtido. Escenario idóneo para tal efecto, porque incluso allí puede solicitar medidas cautelares relacionadas con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que le fueron adversos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **MARÍA ÁNGELA ROMERO ORTIZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 12 de julio de 2019 por María Ángela Romero Ortiz, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto: marianromeroortiz@hotmail.com

TERCERO: Declarar improcedente la pretensión relacionada con que “cese la acción de cobro coactivo que ha iniciado en su contra la accionada”; conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desvincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

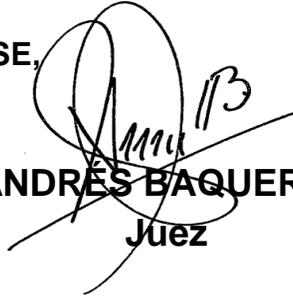
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez